

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-085/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DE COMITÉ MUNICIPAL DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: ANA CECILIA LOBATO TAPIA, MABEL LÓPEZ RIVERA, EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ Y CARLOS ALBERTO GUERRERO MONTALVO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de Martín Hernández Romero, representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, en contra del cómputo de la elección del citado municipio, la declaratoria de validez y en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría, así como, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros el Ayuntamiento de San Lucas, de conformidad con lo establecido en los artículos 182, párrafo tercero, inciso b) y 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Sesión de Cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, en la que determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos de las casillas siguientes:

No	CASILLA	CAUSA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ASENTADO EN EL ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO
1	1769 B	No se encontraban las actas dentro del paquete.
2	1770 B	No se encontraban las actas dentro del paquete.
3	1774 B	No se encontraban las actas dentro del paquete.
4	1781 C1	No se encontraban las actas dentro del paquete.
5	1782 B	No se encontraban las actas dentro del paquete.
6	1784 C1	No se encontraban las actas dentro del paquete.
7	1785 B	No se encontraban las actas dentro del paquete.
8	1786 B	No se encontraban las actas dentro del paquete.
9	1781 B	Diferencia entre el primero y segundo lugar menor a 1%.
10	1786 C1	Diferencia entre el primero y segundo lugar menor a 1%.

Una vez finalizado el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas referidas, el cómputo quedó de la siguiente manera¹:

¹ Foja 45 del expediente.

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	125	Ciento veinticinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,260	Dos mil doscientos sesenta
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,941	Dos mil novecientos cuarenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,509	Dos mil quinientos nueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15	Quince
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	19	Diecinueve
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	117	Ciento diecisiete
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATO COMÚN)	14	Catorce
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA (CANDIDATO COMÚN)	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	Uno
VOTOS NULOS		827	Ochocientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL		8,829	Ocho mil ochocientos veintinueve
CANDIDATURAS COMUNES			
 + SCC		2,289	Dos mil doscientos ochenta y nueve
 + SCC		2,961	Dos mil novecientos sesenta y uno

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Electoral en cita, declaró la validez de la elección, mientras que del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán otorgó de manera supletoria, las constancias de mayoría a los candidatos

postulados en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, así como de validez y asignación a los regidores de representación proporcional, toda vez que las instalaciones de autoridad administrativa municipal electoral, se encontraba tomadas por un grupo de personas, que impedían la emisión de los actos descritos.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Municipal de San Lucas, Martín Hernández Romero, presentó juicio de inconformidad en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales del Instituto Electoral

TERCERO. Trámite. Luego de la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, en el cual compareció como tercero interesado el ciudadano Raúl Melchor Valencia, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán.

1. Remisión al Tribunal. El veinte de junio del año que transcurre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEM-SE-5500/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral, el juicio en que se actúa, así como el informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente².

² Foja 02 del expediente.

2. Turno. El veinte de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEEM-JIN-085/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, auto al que se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 1944/2015³.

3. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído del veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo en la ponencia a su cargo; de igual manera, requirió al Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, para que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente, lo que se tuvo por cumplido el veintisiete de junio del presente año⁴.

Por proveído del veinticuatro de junio de este mismo año, el Magistrado Instructor requirió a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social; los que se tuvieron por cumplido parcialmente mediante proveído del veintisiete de junio del presente año.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción el nueve de julio siguiente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de

³ Fojas 161 y 163 del expediente.

⁴ Fojas 164 a 166 del expediente.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 55 y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Terceros interesados.

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con el del actor en el respectivo juicio, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

2. Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente juicio.

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos. Plazo en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

Así, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el aviso de presentación del juicio de inconformidad, se fijó en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a las nueve horas del dieciséis de junio, mientras que el escrito del tercero interesado, fue presentado a las veintiún horas con catorce minutos del dieciocho de junio del presente año, de ahí que es incuestionable que el escrito de tercero interesado, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita.

TERCERO. Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser de examen preferente y de orden público, en el caso, el tercero interesado hace valer las señaladas en el artículo 11, en las fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación;

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

Entonces, se procede a examinar si se actualizan las causales invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.

En principio, cabe señalar que erróneamente el representante de este instituto político refiere que hacen falta los requisitos para

promover el juicio de inconformidad, dice, al no ubicarse en los supuestos casuísticos para formularlo.

Sin embargo, del análisis completo del escrito de comparecencia como tercer interesado, del representante del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que señala de forma genérica que el partido actor carece de interés jurídico para inconformarse con los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, y por tanto con la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas; causal de improcedencia que, a juicio de este cuerpo colegiado debe desestimarse, en razón de que es omiso en expresar las razones por las que así lo considera.

También, señala que el juicio es **frívolo**, al estimar que no están desprovistos de lógica común y jurídica al relatar acontecimientos y no argumentos o hechos que lesionen.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del cómputo municipal y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias relativas a la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo “frívolo” aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se

apoyan, lo cual no se actualiza en el presente asunto, ello es así, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, dado que solicita la reposición del cómputo municipal de la elección, realizada por el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, en el que señala, se realizaron violaciones generalizadas, graves y determinantes, violentándose los principios básicos del derecho electoral.

Por ello, es incuestionable que no se surten las causales de improcedencia que se invocan.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir este cuerpo colegiado que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Por lo que hace a los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales de los recursos de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, también se encuentran satisfechos.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que en el ocurso de cuenta consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además menciona la

elección que se impugna, en concreto la reposición del cómputo municipal realizado el diez de junio del presente año.

Respecto de la presentación ante la autoridad u órgano que emitió el acto, este requisito debe tenerse por satisfecho, en virtud de las manifestaciones de la autoridad que lo remitió, en el sentido de que si bien dentro del cuerpo de la demanda se señala como acto impugnado la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Michoacán, también lo es que, las instalaciones de citado órgano desconcentrado, fueron tomadas por diversas personas de dicha localidad el día de la sesión de cómputo, quienes solo permitieron concluir con dicha actividad, más no así, con la entrega de las constancias de mayoría a los ganadores, acto que llevó a cabo el órgano central, mismo que realizó el trámite del juicio de inconformidad al rubro citado, al ser presentado ante la Oficialía de Partes del Órgano Electoral Local.

2. Legitimación. El juicio de mérito fue interpuesto por Martin Hernández Romero, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado en términos del artículo 26, inciso a), de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado.

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 9 y 60, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión del cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, inició el diez de junio de este año y terminó el mismo día, por lo tanto, el término empezó a contar el día once de mismo mes y concluyó el quince siguiente, lo cual es

consultable en el acta de sesión permanente de cómputo municipal (visible en la foja 122), en tanto que el juicio de inconformidad se presentó el quince de junio de dos mil quince.

B. Requisitos especiales.

Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que en el juicio de inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, que en el caso, es la del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, porque según expone, durante el desarrollo del cómputo municipal de la elección, se presentaron violaciones graves y determinantes en forma generalizada.

QUINTO. Consideraciones previas. Para la resolución del medio de impugnación que nos atañe, se tendrá en cuenta la Tesis de Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**, en el sentido de que, en aquellos casos, en que el actor hubieren omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los hubiese señalado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia de la queja, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en la hipótesis de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos, esto de conformidad con el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

También es importante señalar, que el análisis del presente asunto, se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la

⁵ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 122-123.

totalidad de las pruebas que obran en autos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional, establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas, en términos del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁶.

Del contenido del criterio Jurisprudencial recién citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 532-533.

Asimismo, se toman en cuenta los principios constitucionales y legales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99, y 116 fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la Tesis X/2001, bajo el rubro y que señala: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**⁷.

Una vez sentado lo anterior, lo conducente es realizar el estudio del medio de impugnación que se resuelve.

SEXTO. Agravios. Este Tribunal Electoral, estudiará los agravios tomando en cuenta que pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, según

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 1169-1170



el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000 **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Atento a ello, del medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo, se identifica que promueve su juicio de inconformidad, con el objeto de impugnar la sesión de cómputo en el municipio de San Lucas, Michoacán y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección al candidato y la planilla presuntamente ganadora, así como las constancias entregadas a los regidores de representación proporcional; derivado de la sesión del Consejo Electoral de Comité Municipal celebrada el diez de junio.



Así, el actor hace valer que, a su decir, en el cómputo municipal acontecieron una serie hechos que se traducen en la falta de respeto a la voluntad de los electores, ya que existió una supuesta manipulación de paquetes y boletas electorales, situación que considera determinante para el resultado de la votación.

En efecto, refiere:

- Que el siete de junio se realizó la jornada electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán.
- Que de los resultados preliminares, atendiendo a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, el candidato ganador era el del Partido del Trabajo, atento a las siguientes cifras:

	3,174 (tres mil ciento setenta y cuatro) votos.
	2,927 (Dos mil novecientos veintisiete) votos.

- Que las instalaciones en donde se encontraban los paquetes electorales, correspondientes a la elección municipal, permanecían sin seguridad alguna que resguardara las boletas electorales, lo que violenta los principios de legalidad y certeza.
- Que en el cómputo municipal efectuado el diez de junio de dos mil quince, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas, por no contenerse el acta de escrutinio y cómputo al interior de su paquete respectivo.
- Que derivado del nuevo escrutinio y cómputo de votos, resultaron muestras de alteración en votos válidos, esencialmente, en contra del Partido del Trabajo, lo que originó un cambio de ganador a favor del candidato común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

	PARTIDO DEL TRABAJO	2,509	Dos mil quinientos nueve
	CANDIDATURA COMÚN	2,961	Dos mil novecientos sesenta y uno

- En las relatadas circunstancias, el Partido del Trabajo solicita que se ordene al Instituto Electoral de Michoacán, realice un nuevo cómputo municipal con base al cotejo de actas que puedan acreditar los distintos institutos políticos.

En este contexto, se identifica que el actor en el presente asunto, se duele del hecho de que, a su decir, durante la realización de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de ocho casillas correspondientes a la elección municipal de San Lucas, Michoacán, existieron irregularidades, que derivaron en la afectación del principio de certeza, pues dicha diligencia incumplió su finalidad, toda vez que se originó una diferencia desproporcionada entre los datos originales asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, en comparación con los datos obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de esas siete casillas.

Así pues, la pretensión del actor, consiste en que subsista el cómputo de la elección, basado en los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla; por lo que estima que no se deben tomar en cuenta los resultados obtenidos en el recuento de votos realizado ante el Consejo Electoral Municipal, toda vez que existieron irregularidades por haberse aperturado paquetes sin que se actualizara la causa legal para su procedencia, además de la falta de certeza en cuanto al resguardo de los mismos.

Por ello, sostiene el actor que las cifras numéricas que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo en comparación con los del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral Municipal, resultan ser desproporcionadas, de ahí que estima que el recuento de votación que realizó el aludido consejo de San Lucas, Michoacán, debe declararse inválido, al existir la presunción de que se encontraba viciado de origen, porque no se vigiló el resguardo de los paquetes ante la autoridad responsable, lo que hace presumir la afectación del principio rector de la materia electoral como lo es el de certeza.

Como se observa, la controversia en el caso concreto tiene relación con el principio de certeza en materia electoral, análisis que se encuentra dentro de las facultades de este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

En efecto, tal facultad se desprende, en principio, del texto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y l), que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 98 A, párrafo primero, lo siguiente:

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Se colige de lo antepuesto, que este Tribunal Electoral, es el encargado de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales en el Estado de Michoacán, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia a nivel estatal.

En ese sentido, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone en su artículo 3, que

para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, o bien, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Este precepto estatuye la obligación para que este Tribunal Electoral, funde y motive sus actos, buscando la prevalencia de la voluntad ciudadana.

Mientras que, la fracción II, del numeral 4, del ordenamiento en análisis, dispone que el sistema de medios de impugnación regulado, tiene por objeto que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sobre esa base, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción con plena potestad de interpretar las normas, a efecto de cumplir con su carácter de garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Ahora bien, tratándose de la impugnación de resultados electorales, la ley procesal electoral prevé una vía idónea para calificar la validez y legalidad de los actos emanados de la autoridad administrativa electoral, siendo éste el juicio de inconformidad previsto en el artículo 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En efecto, en plena correlación al principio de legalidad, que prevé el numeral citado, se tiene que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales y legales, pues éste es el medio de defensa idóneo para controvertir los resultados electorales.

Como se colige de lo anterior, la propia ley prevé el cauce legal apto e idóneo para garantizar la legalidad de los actos emanados de las autoridades electorales, tratándose de resultados de comicios constitucionales, lo cual es competencia de este Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional que cuenta con atribuciones para calificar la legalidad y constitucionalidad de los actos o resoluciones en materia electoral, cuando incidan en los comicios, lo que en el caso acontece, pues como se ha dicho, el motivo de impugnación del Partido del Trabajo, se hace consistir en irregularidades acontecidas en la Sesión Permanente de Cómputo, en las que a su decir existieron irregularidades que derivaron en el principio de certeza, por lo que, esa diligencia incumplió con su finalidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Antes de dar respuesta a los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, conviene hacer las **precisiones** siguientes.

Como ya se dijo, el Partido del Trabajo, realiza una serie de manifestaciones encaminadas a controvertir actos que a su decir, se suscitaron durante la realización del cómputo municipal de San Lucas, Michoacán, irregularidades las que en su concepto actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta manera, los hechos aducidos por el partido político actor, no se encuentran encaminados a controvertir el escrutinio y cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla llevado a cabo el día de la jornada electoral, sino, que las irregularidades denunciadas se dirigen a controvertir lo que a su consideración fue una indebida manipulación de paquetes y boletas electorales durante la sesión especial permanente del Consejo Electoral, irregularidades que estima fueron determinantes para cambiar el resultado de la votación.

Sin embargo, contrario a lo aducido, este cuerpo colegiado considera que la irregularidad señalada el partido político, como ya se dijo, acontecieron durante el desarrollo de la sesión permanente del consejo citado, por lo cual, de manera alguna se podrían configurar las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, porque como ya se ha precisado líneas arriba, aun y cuando del primer párrafo del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral antes citada, no se contempla que los hechos que se aduzcan con el fin de acreditar una causal de nulidad de votación recibida en casilla deban acontecer el día de la jornada electoral, empero, debe entenderse que los mismos han de encontrarse referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual los electores han de emitir su voto.

Y dado que, el actor pretende acreditar diversas irregularidades que según su dicho ocurrieron durante el transcurso de la Sesión Especial Permanente del Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que dio inicio el diez de junio de dos mil quince, es decir, con tres días de posterioridad al de la realización de la jornada electoral, hechos que de modo alguno pueden subsumirse a las hipótesis normativas previstas en las fracciones VI y XI del artículo 69, del cuerpo normativo citado.

Sin que ello implique que esta autoridad jurisdiccional deje de realizar el estudio de los planteamientos formulados en su escrito de demanda, concernientes a la indebida apertura de los paquetes electorales, al considerar que la autoridad responsable, sin causa justificada realizó un nuevo escrutinio y cómputo casillas, dejando sin efectos el cómputo inicial realizado por los

integrantes de las mesas directivas de casillas y con ello los resultados consignados en esas actas.

Previo a determinar lo fundado o infundado de las manifestaciones realizadas por el Partido Político actor, el Magistrado Instructor, mediante auto de veinticuatro de junio del año en curso, requirió a todos los institutos políticos que contendieron en la elección de miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, para que remitieran a este órgano jurisdiccional, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que tuvieran en su poder, con la finalidad de tener mayores elementos para resolver, toda vez que, las actas originales de las casillas controvertidas, no se encontraban en poder de la autoridad administrativa electoral, en virtud de que estas no fueron encontradas dentro de los paquetes electorales.

En razón de lo anterior, y ante la imposibilidad de contar con las actas originales, este Tribunal resolverá la *Litis* considerando las actas remitidas por diversos partidos políticos, toda vez que obran en autos las copias al carbón presentadas, en atención al requerimiento que les fuera realizado por el Magistrado Instructor, mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, mismas que pueden ser cotejadas entre sí, a fin de verificar su autenticidad.

Con el propósito de evidenciar cuales fueron los partidos políticos que atendieron a cabalidad el requerimiento que les fuera realizado, por contar en su poder con la documentación requerida, y a efecto de evidenciar cuales presentaron cada uno de ellos, se inserta el siguiente recuadro:

Partidos Políticos	Casillas									
	1769 básica	1770 básica	1774 básica	1781 contigua	1781 básica	1782 básica	1784 contigua	1785 básica	1786 básica	1786 contigua
PAN	x	x	x	X	x	X	x	x	x	x
PRI	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
PRD	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

PT	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
PVEM										
PANAL	x	x								
MORENA										
PES										

Pues si bien es cierto, se trata de las copias entregadas a los representantes de los partidos políticos, también lo es, que éstas no fueron generadas con posterioridad al escrutinio y cómputo, como parte de los mecanismos tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta original, copias en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en la original, los resultados de la votación, pues debe tomarse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea a la original, e incluso reflejan las particularidades de ésta, como podrían ser sesgos, tachaduras o enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico.

Medidas de seguridad, ideadas por el legislador, que se encuentran dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores expresada en las urnas esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno.

Es por ello que, las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena, porque constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes, por contar con sustento en el principio de inmediatez, característico de esa fase de resultados electorales, así como de todos los mecanismos que lo rodean, fijan la eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo

primero, fracción I, en relación con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Igual criterio sostuvo la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SX-JRC-148/2010, resolución en la que determinó dotar de valor probatorio pleno a las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, por ser los únicos elementos de prueba existentes, ante la imposibilidad de la responsable de remitirlas por no obrar en su poder.

Ahora bien, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el tema total en el asunto que se resuelve, consiste en la vigilancia del cumplimiento irrestricto del principio de certeza en los procesos electorales, por lo que se estima conveniente referir el marco normativo entorno a dicho principio rector de la materia electoral.

MARCO NORMATIVO

En términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una prerrogativa, que se ejerce con la finalidad de que sean los ciudadanos los que decidan quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

El artículo 39 de la propia Carta Magna, establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 40 del propio ordenamiento constitucional indica, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la propia Constitución Federal, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, por lo que tales elementos se reconocen como indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Norma Fundamental.

Ahora bien, para dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la propia Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales (particularmente el de votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular); a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio; así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por tanto, resulta inconcuso que la democracia representativa requiere, indefectiblemente, de la observancia y pleno respeto de ciertos principios y valores fundamentales –armónicos e interrelacionados entre sí- como son la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas; la equidad, certeza y transparencia en los procesos electorales; así

como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tales principios y preceptos rigen en toda la materia electoral, tanto federal como local. Por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En cuanto al principio de certeza, está reconocido en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal. En este sentido, atento al criterio orientador la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005 (con número de registro 176707) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**; la certeza se debe entender como dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral o procedimiento selectivo conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujeta.

Sobre esta base, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de certeza en materia electoral, se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta su actuación en la contienda, además de garantizar que, en su conducta, las autoridades se apegarán estrictamente a los hechos y normas aplicables, a fin de que las elecciones resulten fidedignas, confiables y verificables.

El criterio señalado, encuentra sustento en la Jurisprudencia 60/2001, con el rubro y contenido:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."⁸

En dicho sentido, es de resaltar que el aludido principio también implica que el resultado del cómputo de una elección se corresponda, en forma fidedigna, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio. Es decir, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que verdaderamente obtuvo el mayor número de votos en la elección.

En este aspecto, el principio de certeza se vincula con el de autenticidad de las elecciones, el cual si bien está referido a aspectos como la periodicidad, el sufragio igual, universal y secreto, así como a la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea de los electores.

De esta forma, el principio de que se habló constituye uno de los principios constitucionales rectores a los cuales invariablemente

⁸ "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 60/2001, página 752, Materia Constitucional, jurisprudencia.

se deben sujetar las elecciones, incluida la fase de cómputo y calificación de los resultados.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Dicho criterio ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de

un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En suma, el principio que nos ocupa se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se sustenten en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente aconteció, sin manipulaciones o adulteraciones, y con independencia de la forma de sentir y pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad y subjetividad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad y la ambigüedad.

Aplicar dichos conceptos a la fase de cómputo de una elección se traduce, fundamentalmente, en la necesidad de que una vez emitida la votación, se pueda tener confianza y credibilidad respecto de lo acontecido durante la jornada electoral.

CASO CONCRETO

De inicio, resulta necesario referir las circunstancias específicas en relación al recuento de votación en varias de las casillas de la elección municipal de San Lucas, Michoacán:

- El resultados con las actas previo al inicio del cómputo municipal, señala el actor, lo favorecía con un número de votos que corresponde a 3,174 (tres mil ciento setenta y cuatro).
- Que los paquetes electorales se encontraban resguardados en la bodega electoral del Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, que a decir del actor carecía de seguridad.
- En la sesión de cómputo no se detallaron las medidas de seguridad que se hayan implementado para el resguardo, pues al levantar el acta de hechos con el objeto de extraer los paquetes de la misma, únicamente se asentó que los sellos de fijados en la puerta de acceso no contaban con alteraciones.
- Que los paquetes correspondientes a las casillas 1769 básica, 1770 básica, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 básica 1, 1785 básica y 1786 básica, se abrieron porque no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo en su interior.
- Que derivado del nuevo escrutinio y cómputo, el Partido del Trabajo resintió una merma de seiscientos veintiocho votos, en relación con la votación que se obtiene de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- Que del resultado del ejercicio señalado, el resto de los partidos políticos no sufrieron una merma considerable en su votación.

Una vez analizados los alcances del principio de certeza y la normativa electoral aplicable, y habiendo considerado las circunstancias específicas en que se realizó el nuevo escrutinio y

cómputo en el Consejo Electoral Municipal de San Lucas, Michoacán, los conceptos de agravio expresados por el partido recurrente, a juicio de este Tribunal devienen **FUNDADOS**, como a continuación se demuestra:

El Partido del Trabajo arguye que durante la realización de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, respecto de las casillas **1769 básica, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 básica 1, 1785 básica y 1786 básica**, existieron irregularidades que ponen en duda la certeza del ganador de la elección, con lo cual dicha diligencia incumplió su finalidad legal de brindar certeza a la voluntad del electoral depositada en las casillas.

En ese sentido, no se debe perder de vista que la diligencia de recuento de votos es una medida excepcional que debe llevarse a cabo mediante reglas específicas y bajo supuestos normativos explícitos, cuyo fin es dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales. Por tanto, una diligencia de recuento que pusiera en duda la certeza de los resultados, así como la legalidad de las actuaciones de los órganos electorales (criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-157/2013).

En relación al tema, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 212, fracción I, y 222, disponen lo relativo al procedimiento de escrutinio y cómputo:

Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate.⁹ En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

⁹ Lo resaltado es propio

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

...

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas.

Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

Artículo 222. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. No podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales.

Como se colige de lo trasunto, tratándose de recuentos o nuevo escrutinio de cómputo, las casillas que hubieran sido motivo de tal

diligencia no serán abiertas de nueva cuenta, y los errores de las actas primigenias no podrán invocarse como causas de nulidad.

Esto, porque tal como se trasluce del ordenamiento legal, el propósito del nuevo escrutinio y cómputo de votos, es precisamente subsanar errores evidentes, descartar muestras de alteración, o dar certeza a los resultados si existe duda fundada.

Con esto, se pone de relieve que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, o recuento de los votos, es la de dar certidumbre y datos fidedignos respecto de la voluntad ciudadana, por ello es que se llevan a cabo ante la presencia de los representantes partidistas y son presididas por los funcionarios electorales, ya que su presencia es garante de la legalidad y transparencia de las actuaciones.

Una diligencia de nuevo escrutinio o cómputo que ponga en duda la certeza de los resultados, así como la legalidad de las actuaciones de los órganos electorales, debe tenerse por inválida, dado que no cumple su objetivo legal.

Ese criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”**¹⁰

Ahora bien, en virtud a que el actor alega que el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, no dota de esa certidumbre a los resultados debido a anomalías que detectó en el conteo de las casillas en las que se llevó a cabo esta práctica, por lo que, es menester analizar los hechos descritos en la copia certificada del

¹⁰ Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, TEPJF pp. 514-515

acta circunstanciada de hechos¹¹ y en el acta de sesión de cómputo municipal¹², que se encuentran anexas al expediente en que se actúa; la cual se invoca:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En la Ciudad de San Lucas, Michoacán, siendo las ocho horas con treinta y tres minutos del día diez de junio del dos mil quince, se reunieron en el local de este Consejo Municipal Electoral, sito en la Avenida Servando Chávez #23, Colonia Centro de esta Ciudad, los CC. MARCOS AGUIRRE TORIBIO, Presidente del Consejo Municipal, ANITA GALINDO GALLEGOS, YADIRA DOMITILA GASPAR NARIO Y MANUEL AVELLANEDA MORENO, Consejeros Electorales Propietarios, así como el C. JESÚS ADRIAN BAZA PALACIOS, Secretario, y los RAUL MELCHOR VALENCIA, MARTIN HERNÁNDEZ ROMERO, PATRICIA URBINA LINARES y LEOVIGILDO GONZÁLEZ TAPIA Representantes de los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para efecto de apertura de la Bodega Electoral de este Consejo Municipal para dar inicio con la Sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, correspondientes a las Elecciones de Ayuntamientos, - - - - -

Acto continuo se procedió a retirar los sellos que contiene la puerta de acceso a la bodega electoral, los cuales se aprecian sin alteraciones, una vez abierta se procedió a extraer la primera caja contenedora correspondiente la cual se encontraba tal y como se recibió en el comité de manos de los funcionarios de casilla, sin ninguna alteración en sus sellos de seguridad de la sección electoral 1769 Básica, la cual el día de la Jornada Electoral no venía con actas por fuera del paquete ni sobre PREP, así que se procedió a abrir el paquete corroborando que no contaba con ninguna copia ni original de actas, por lo cual se procedió a realizar el Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, en el momento de clasificar los votos se pudo apreciar que había boletas marcadas con más de una opción, sumando un total de votos nulos en esta sección electoral de **70 votos nulos**, con las mismas inconsistencias antes mencionadas; se procedió a continuar y se hace resaltar que al llegar a la sección 1781 Contigua 1 se encontraba exactamente en las mismas condiciones, arrojando un total de **votos nulos de 85**, sección 1784 Contigua 1 un total de

¹¹ Fojas 208 y 209 del expediente.

¹² Fojas 172 a 175 del expediente.

votos nulos de 107; sección 1785 Básica un total de **139 votos nulos**, y por último la sección 1787 Básica un total de **63 votos nulos**, se hace mención que todos estos paquetes electorales, contaban con la misma anomalía en las marcas de los votos nulos, por lo tanto el pleno de este consejo Municipal aclara, que efectivamente a la vista no concuerda la legitimidad de los votos nulos, por tanto se hace constar que se firma las actas de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal por parte del Consejo y Representantes políticos que así lo deseen. - - - - -
- - - - -

No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

En la ciudad de San Lucas Michoacán, siendo las 08:33 horas del día 10 de junio del año 2015, con fundamento en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inmueble que ocupa el Consejo municipal de San Lucas del Instituto Electoral de Michoacán, situado en la avenida Servando Chávez #23, Colonia centro, se reunieron los miembros del Consejo municipal para celebrar la Sesión permanente del cómputo municipal de san Lucas -

PRESIDENTE.- Muy buenos días a todas y a todos. A la Sesión permanente del cómputo municipal del Consejo municipal de san Lucas del Instituto Electoral de Michoacán convocada para el día de hoy 10 de junio del año 2015 dos mil quince a las 08:00 horas. -
- - - - -

Primeramente Le solicito al Secretario se sirva realizar el pase de lista y verificación de la existencia de Quórum legal. Adelante por favor Secretario.- - - - -

SECRETARIO.- Conforme a su indicación, señor Presidente.

SECRETARIO.- Presidente, le informo que conforme al artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, existe quórum legal para sesionar válidamente. - -

PRESIDENTE.- Muchas gracias Secretario, existiendo el Quórum legal se declara instalada la sesión y le solicitaría de nueva cuenta al Secretario se sirva llevar a cabo la lectura del orden del día que

se somete a consideración de los miembros de este Consejo Municipal. Adelante Secretario. - -

SECRETARIO.- Con gusto Presidente. - - - - -

Instituto Electoral de Michoacán

Consejo Municipal de san Lucas

Sesión Permanente del cómputo municipal

10 de junio de 2015

08:00 horas

ORDEN DEL DÍA

ÚNICO.- Cómputo de la votación de la Elección de Ayuntamiento, declaración de validez de la elección, asignación de Regidores de Representación Proporcional y expedición de Constancias de Mayoría y Representación Proporcional, de conformidad con los artículos 192, 196 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- **PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario. Está a su consideración el orden del día, si no existe ninguna manifestación, sírvase el Secretario tomar la votación correspondiente respecto del orden del día que ha sido sometido a consideración de los miembros de este Consejo Municipal. - - - - -
- - - - -

SECRETARIO. Conforme a su indicación Presidente, Consejeras, Consejeros, los que estén de acuerdo con el orden del día, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado por unanimidad Presidente. - - - - -

PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario.

Siendo las 8:47 am. Del día 10 de junio se abrió la bodega en presencia de los representantes de partido político y el consejo municipal de san Lucas, se tenía contemplado computar 8 paquetes de la elección de ayuntamiento, el primer paquete fue de la sección 1769 básica la cual presento algunas anomalías las boletas sobrantes no estaban adentro del paquete y salieron muchos votos nulos así mismo revertiendo la tendencia del partido

del trabajo que iba como candidato ganador preliminar lo cual propicio que los simpatizantes del partido del trabajo se exaltaron y nos acusaron de vendidos y corruptos y además se nos acusó que se había violado los sellos de la bodega del consejo municipal.

Después se abrió el paquete de la sección 1770 básica la cual no tuvo ninguna anomalía salieron bien los resultados.

Después se abrió el paquete de la sección 1774 básica, la cual no contaba con cintas ni sellos en el paquete electoral, también se presentaron muchos votos nulos lo cual afecto a la votación del partido del trabajo y se volvieron a sobresaltar los simpatizantes de dicho partido.

Después se abrió el paquete de la sección 1781 contigua, la cual también presentó muchos votos nulos y no favoreció al candidato del partido del trabajo, y nuevamente se alteraron los ánimos.

Después se abrió el paquete de la sección 1782 básica, la cual también presentó diversas anomalías debido a que salieron muchos votos nulos también.

Se hizo un pequeño receso para almorzar a las 11:57 am y se continuó a las 12:25 pm

Después se abrió el paquete de la sección 1784 contigua la cual también presentó muchas anomalías y se encontraron muchos votos nulos, la cual no favoreció al candidato del partido del trabajo.

Después se abrió el paquete de la sección 1785 básica la cual presentó anomalías venían dentro del sobre de votos nulos solo 10 y en total se clasificaron 139 votos nulos, con los 10 que habían salido y además hicieron falta 2 boletas sobrantes que no venían dentro del paquete.

Después se abrió el paquete de la sección 1786 básica la cual presentó anomalías venían dentro del sobre de votos nulos solo tres votos nulos y al computar los votos nulos salieron 60 votos nulos más lo cual nos dio un total de 63 votos nulos, concierne a esto se volvieron a manifestar los simpatizantes del partido del trabajo domaron nuestras oficinas.

Se concluyó con el cómputo de los 8 paquetes que se tenían contemplados en el conteo parcial, a las 13:10 pm.

Después por porcentaje del 1% se abrieron 2 paquetes en el cual los resultados estaban correctos y esos paquetes fueron en las secciones 1781 básica y 1786 contigua

Se concluye el cómputo municipal a las 15 pm.

Después de terminado el computo se realizó la asignación de regidores de representación proporcional y sus respectivas constancias de mayoría y validez así como de la planilla ganadora las cuales por seguridad no se entregaron en las oficinas de este consejo municipal debido a que los simpatizantes del partido del trabajo no permitieron el paso a la planilla ganadora y se mantuvieron ahí que no se le iba a entregar la constancia de mayoría y valides, la cual se entregó en el consejo general del día 11 de junio a la planilla ganadora, también nos tuvieron encerrados a los integrantes del consejo municipal y a los representantes de partidos políticos hasta las 3:10 am de 11 de junio.

PRESIDENTE. Muchas gracias. No existiendo ningún otro punto más que tratar, siendo las 11:30 horas del día 10 de junio se da por concluida la Sesión permanente del cómputo municipal del Consejo municipal de san Lucas del Instituto Electoral de Michoacán. Les agradecemos a todas y todos su presencia, muy amables. - - - - -

Dichas actas tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas cuyo alcance y contenido no fueron desvirtuados por las partes en este juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del **acta circunstanciada de hechos**, se logran desprender que:

- a) Los paquetes electorales de las casillas controvertidas, no contaban desde el momento de su entrega por los funcionarios de la mesa de casilla, con las actas de escrutinio y cómputo del programa de resultados preliminares y las que le corresponden al Presidente del

Consejo Municipal, que deben ir por fuera del paquete electoral;

- b) Al proceder a la apertura de los paquetes electorales señalados, no contaban con acta de escrutinio y cómputo en su interior;
- c) Al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas aparecieron boletas marcadas, con más de una opción;
- d) El número de votos nulos de las casillas que fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo, aumento considerablemente;
- e) El pleno de ese consejo, aclaró que a la vista no concuerda la legitimidad de los votos nulos, y
- f) El acta circunstanciada de hechos, fue firmada bajo protesta por el representante del Partido del Trabajo.

Por otra parte del **acta de sesión permanente de cómputo municipal**, se advierte lo siguiente:

- a) Que se tenía contemplado computar ocho paquetes electorales;
- b) Que el primer paquete computado fue el de la casilla 1769 básica, el cual presentó anomalías, relativas a, que no se encontraba en su interior boletas sobrantes y salieron muchos votos nulos, revirtiendo la tendencia del Partido del Trabajo, y que los simpatizantes de dicho instituto político, se exaltaron y adujeron que se habían violado los sellos de la bodega electoral del Consejo Municipal;

- c)** Acto seguido se aperturó el paquete de la casilla 1770 básica, la cual no tuvo anomalía alguna;
- d)** Posteriormente se abrió para su escrutinio el paquete de la casilla 1774 básica, la cual no contaba con cintas, ni sellos, en la que también se presentaron muchos votos nulos, afectando la votación del Partido del Trabajo;
- e)** Consecuentemente se abrió el paquete 1781 contigua 1, el cual también presentó muchos votos nulos, y no favoreció al candidato del Partido de Trabajo;
- f)** Luego se abrió el paquete de la casilla 1782 básica, en el que, de la misma forma se contabilizó una cantidad excesiva de votos nulos;
- g)** Enseguida, se abrió el paquete de la sección 1784 contigua, el que presentó muchas anomalías, pues se encontraron muchos votos nulos que no favorecieron al candidato del Partido del Trabajo.
- h)** Una vez concluido el receso efectuado, se aperturó el paquete de la casilla 1785 básica, el cual presentó anomalías, pues el sobre de votos nulos solo contenía diez, mientras que en la contabilización se clasificaron ciento treinta y nueve, además de los diez ya mencionados, por otra parte, se hizo constar que no se encontraban dentro del paquete dos boletas sobrantes;
- i)** Luego, se procedió a la apertura del paquete de la casilla 1786 básica, que presentó anomalías consistentes en que, el sobre de votos nulos únicamente se contenían tres, sin embargo, al momento de realizar el cómputo, se obtuvieron

sesenta votos nulos más, dando un total de sesenta y tres votos nulos;

- j) Acto seguido, los simpatizantes del Partido del Trabajo, tomaron las oficinas del Consejo Electoral Municipal, y
- k) Se asentó, que siendo las trece horas con diez minutos del diez de junio del año en curso, se concluyó el cómputo de los ocho paquetes antes mencionados, para posteriormente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los correspondientes a las casillas 1781 básica y 1786 contigua, derivado de la diferencia menos al uno por ciento, los cuales no presentaron anomalías y los resultados estaban correctos, hecho lo anterior se procedió a clausurar el acta de sesión.

Las relatadas condiciones, permiten presuponer, que en el nuevo escrutinio y cómputo de ocho casillas, en siete se presentaron irregularidades, como la falta de sellos y cinta en el paquete de una casilla, la falta de boletas sobrantes dentro de dos más, y siendo el más evidente, el exceso de votos nulos contabilizados en detrimento de la votación del Partido del Trabajo.

Por lo anterior, los simpatizantes de dicho partido político manifestaron su inconformidad, pues aseguraron que existía una violación de los sellos de la bodega del Consejo Electoral, señalamiento que en ningún momento fue atendido.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que, no se señaló de forma individualizada, la razón del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, ni se pormenorizó el procedimiento realizado en éstas, en virtud de lo anterior, el representante del

Partido del Trabajo manifestó su inconformidad de manera verbal y firmando bajo protesta¹³.

Las anteriores circunstancias, concatenadas con las documentales que constan en autos, permiten presuponer que, tal como lo indicó el partido actor, la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lejos de dar certeza a los resultados electorales, ocasionó vulneración a éste principio, sobre todo al realizar la diligencia antes mencionada en las casillas **1769 básica, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica**, en las que, la cantidad de votos nulos se incrementó de manera considerable.

Pues si bien en, dicha diligencia se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: 1769 básica, **1770 básica**, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 contigua 1, 1785 básica, 1786 básica, **1781 básica y 1786 contigua 1**, lo cierto es que, el ejercicio en las dos últimas, se justificó en una causa que no se encuentra prevista en el artículo 212, inciso d), e), g) o h), del Código Comicial local, sin embargo, de este acto no se advirtió una variación que ponga en duda la certeza de sus resultados; en ese mismo sentido se encuentra la casilla 1770 básica, aun cuando su apertura se efectuó con base en la causal prevista en el inciso d), del citado numeral.

Probanzas que relacionadas con las documentales que constan en autos, permiten presuponer que, tal como lo indicó el partido actor, la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lejos de dar certeza a los resultados electorales, ocasionó vulneración a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el de

¹³ La protesta es una manifestación o acto de alguien cuando realiza "...algo que se le mando y se ve forzado a hacerlo por el miedo, la presión o el respeto reverenciado". Ver: Ignacio Medina Lima, "Protesta de decir verdad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, t.v, M-P, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, p. 897.

legalidad y certeza, sobre todo al valorar las documentales relativas a las casillas **1769 básica, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica.**

Así, dado que las irregularidades descritas por el actor, se corroboran al analizar las actas de escrutinio y cómputo de las indicadas casillas, las cuales muestran en efecto, resultados que no abonan a la certeza de la diligencia realizada, generando convicción a este Tribunal, acerca de la veracidad de los hechos señalados por el partido actor, respecto de los resultados de las casillas señaladas.

Las circunstancias del caso permiten aseverar, que la cantidad de votos nulos de cada una de éstas, fue incrementada en detrimento de los sufragios obtenidos en su mayoría para el Partido del Trabajo, como enseguida se ilustra con los datos obtenidos de las actas referidas, confrontadas con las levantadas ante el Consejo Electoral que obran en el expediente en que se actúa:

No	PARTIDO POLÍTICO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	Candidatura Común PRI-PVEM	Candidatura Común PRD-PANAL	No registrados	Nulos
	Tipo	Cómputo												
1	1769 básica	Escrutinio y Cómputo	0	178	171	130	1	0	4	0	0	0	0	19
		Nuevo Escrutinio y Cómputo	0	174	170	80	2	0	4	0	3	1	0	70
2	Básica 1774	Escrutinio y Cómputo	1	128	120	146	0	0	9	0	0	0	0	8
		Nuevo Escrutinio y Cómputo	1	126	120	46	0	0	9	0	0	0	0	109
3	1781 contigua 1	Escrutinio y Cómputo	29	72	115	102	0	1	4	0	0	0	0	7
		Nuevo Escrutinio y Cómputo	29	71	115	25	0	0	4	0	0	0	0	85
4	1782 básica	Escrutinio y Cómputo	4	42	138	149	1	1	8	0	0	0	0	6
		Nuevo	4	37	138	31	1	1	8	0	0	0	0	129

		Escrutinio y Cómputo												
5	1784 contigua 1	Escrutinio y Cómputo	5	72	118	160	0	2	6	0	0	0	0	14
		Nuevo Escrutinio y Cómputo	5	72	117	65	0	2	6	0	1	0	0	107
6	1785 básica	Escrutinio y Cómputo	2	24	87	194	1	0	4	0	0	0	0	10
		Nuevo Escrutinio y Cómputo	2	24	87	65	1	0	4	0	0	0	1	139
7	1786 básica	Escrutinio y Cómputo	3	70	109	73	0	1	2	0	0	0	0	3
		Nuevo Escrutinio y Cómputo	3	68	109	14	0	1	2	0	0	0	0	63

Ahora bien, de los datos transcritos se desprende, que tal como lo indicó el Partido del Trabajo, los resultados obtenidos en una primera instancia por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y posteriormente, por el consejo municipal, son notoriamente disímiles, siendo cierto además, que solamente se modificaron considerablemente los resultados obtenidos por el partido actor y se incrementaron los votos anulados, en tanto que los demás partidos políticos no sufrieron una merma significativa en la votación recibida.

Ello, porque en la casilla **1769 básica**, los resultados originales arrojaron 130 (ciento treinta) votos a favor del Partido del Trabajo, mientras que los votos nulos obtenidos fueron 19 (diecinueve); empero, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, el partido actor obtuvo sólo 80 (ochenta) votos, y los votos anulados ascendieron a 70 (setenta).

Por cuanto hace a la casilla **1774 básica**, en el acta de escrutinio y cómputo del día de la Jornada Electoral, el actor logró 146 (ciento cuarenta y seis) votos y los votos nulos fueron 8 (ocho), mientras que en la diligencia municipal de cómputo de esa casilla, las cantidades asentadas para el Partido del Trabajo, fueron 46

(cuarenta y seis) votos y los sufragios nulificados 109 (ciento nueve).

Asimismo, en la casilla **1781 contigua 1**, el escrutinio y cómputo originario dio como resultado un total de 102 (ciento dos) votos para el partido actor y 7 (siete) sufragios anulados, siendo que en el nuevo escrutinio y cómputo de la autoridad administrativa municipal, se anotó que el partido obtuvo 25 (veinticinco) votos, y los votos nulos incrementaron a 85 (ochenta y cinco).

En la casilla **1782 básica**, en el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral al Partido del Trabajo le correspondieron 149 (ciento cuarenta y nueve) votos, mientras que los votos nulos que asentaron los funcionarios de casilla fue de 6 (seis), por otra parte, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en mención, el partido actor obtuvo 31 (treinta y un) votos, ascendiendo los votos nulos a 129 (ciento veintinueve).

Por lo que ve a la casilla **1784 contigua 1**, el Partido del Trabajo en el acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada obtuvo 160 (ciento sesenta) votos, y se computaron un total de 14 (catorce) votos anulados, siendo que en el nuevo escrutinio y cómputo realizado por la responsable, la votación obtenida por el Partido del Trabajo disminuyó a 65 (sesenta y cinco) votos y los votos nulos incrementaron a 107 (ciento siete) votos.

En el acta de escrutinio y cómputo primigenia de la casilla **1785 básica**, el Partido impugnante obtuvo 194 (ciento noventa y cuatro) votos, y los nulos fueron 10 (diez) votos, mientras que en el nuevo escrutinio y cómputo efectuado se contabilizaron 65 (sesenta y cinco) votos del Partido del Trabajo y se computaron 139 (ciento treinta y nueve) votos nulos.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **1786 básica** los funcionarios de mesa directiva de casilla contabilizaron 73 (setenta y tres) votos a favor del Partido del Trabajo y sólo 3 (tres) votos nulos, mientras que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo el Partido recurrente obtuvo 14 (catorce) votos y los nulos ascendieron a 63 (sesenta y tres).

El resultado expuesto influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para convenir con lo alegado por el Partido del Trabajo, en el sentido de que los resultados obtenidos en las actas de ese nuevo escrutinio y cómputo son inverosímiles y generan duda sobre los resultados obtenidos.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional considera que bajo las reglas de la lógica y la experiencia permiten advertir que no es creíble que el recuento de votos, por una parte, hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otra, un decremento mayoritariamente en los votos obtenidos por el Partido del Trabajo, ya que las reglas de la experiencia permiten aseverar que en tales casos se ve afectada la votación total obtenida en la casilla; esto es, la corrección de los resultados incide en los sufragios obtenidos por todas las opciones políticas, no sólo en una de ellas.

Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-157/2013.

Así pues, la cantidad de votos nulos no concuerda en lo absoluto con lo plasmado originalmente en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo cual, tampoco es posible inferir que existieron errores de los funcionarios al momento de plasmar los resultados, máxime, si se toma en consideración, que el ejercicio de escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, se efectuó en presencia de los representantes de los partidos

políticos, por lo que resulta fuera de la lógica suponer que éstos no advirtieron irregularidades en ese momento, tomado en cuenta que su presencia tiene como propósito, salvaguardar los intereses de sus representados.

En estas circunstancias, **resultan incongruentes las diferencias advertidas** y se advierte cierto que el mayor número de votos le fueron restados al Partido del Trabajo, siendo que la suma de resultados de los votos obtenidos en cada casilla difiere levemente en uno o tres votos, con lo cual asiste la razón al actor cuando señala que a él se le restaron una cantidad considerable de votos, porque la suma total de los sufragios en las siete casillas arroja diferencias sustanciales, las cuales se resaltan en el cuadro que se presenta a continuación:

	PARTIDO POLÍTICO		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	Candidatura Común PRI-PVEM	Candidatura Común PRD-PANAL	votos registrados	Nulos
	Casilla	Cómputo												
1	1769 básica	CASILLA	0	178	171	130	1	0	4	0	0	0	0	19
		NEC*	0	174	170	80	2	0	4	0	3	1	0	70
		CAMBIOS	0	-4	-1	-50	1	0	0	0	3	1	0	+51
2	1774 básica	CASILLA	1	128	120	146	0	0	9	0	0	0	0	8
		NEC	1	126	120	46	0	0	9	0	0	0	0	109
		CAMBIOS	0	-2	0	-100	0	0	0	0	0	0	0	+101
3	1781 contigua 1	CASILLA	2 9	72	115	102	0	1	4	0	0	0	0	7
		NEC	2 9	71	115	25	0	0	4	0	0	0	0	85
		CAMBIOS	0	-1	0	-77	0	-1	0	0	0	0	0	+78
4	1782 básica	CASILLA	4	42	138	149	1	1	8	0	0	0	0	6
		NEC	4	37	138	31	1	1	8	0	0	0	0	129
		CAMBIOS	0	-5	0	-118	0	0	0	0	0	0	0	123
5	1784 contigua 1	CASILLA	5	72	118	160	0	2	6	0	0	0	0	14
		NEC	5	72	117	65	0	2	6	0	1	0	0	107
		CAMBIOS	0	0	-1	-95	0	0	0	0	1	0	0	+93
6	1785 básica	CASILLA	2	24	87	194	1	0	4	0	0	0	0	10
		NEC	2	24	87	65	1	0	4	0	0	0	1	139
		CAMBIOS	0	0	0	-129	0	0	0	0	0	0	1	+129
7	1786 básica	CASILLA	3	70	109	73	0	1	2	0	0	0	0	3
		NEC	3	68	109	14	0	1	2	0	0	0	0	63
		CAMBIOS	0	-2	0	-59	0	0	0	0	0	0	0	60
TOTAL DE VOTO RESTADOS POR PARTIDO POLÍTICO O CC			0	-14	-2	-628	1	-1	0	0	4	1	1	+635

* Nuevo escrutinio y computo

De tal gráfico se desprenden modificaciones poco significativas de la votación total en relación con los votos de los diferentes institutos políticas, con excepción a la votación obtenida por el Partido del Trabajo, que al vincular el cómputo de votos obtenidos con respecto a los nulos por las casillas de la tabla anterior, se tuvo en términos totales un detrimento negativo a dicho partido de seiscientos veintiocho votos, mientras que el número de votos nulos aumentó a seiscientos treinta y cinco, es decir, existe correspondencia entre la votación mermada del partido actor, con respecto al incremento en el número de votos nulos, circunstancia que pone en evidencia lo alegado por el partido político actor.

Luego, si se toma en consideración que durante el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas multicidadas existieron irregularidades y que con la valoración de las documentales se pone en duda la certeza de la votación, resulta que, debe anularse el resultado obtenido en dicha diligencia, sólo por lo que hace a los resultados de las casillas donde existieron anomalías evidentes (7 casillas).

Esto, dado que en las casillas **1769 básica, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica**, donde se practicó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, se advirtieron irregularidades determinantes, que ponen en duda la certeza de sus resultados obtenidos y la eficacia jurídica de la diligencia realizada.

Es por ello que los datos obtenidos en esas casillas durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, no deben ser tomados en cuenta para modificar el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, toda vez que las anomalías detectadas ponen en duda razonable los resultados obtenidos en el desarrollo de tal acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el hecho de que no se hubieran tomado en cuenta las manifestaciones del representante partidista ante el Consejo Municipal cuando hizo notar las inconsistencias, genera en el ánimo de este Tribunal duda respecto de la manipulación concreta de tales paquetes. Además de que no se constata de las actas de certificación de hechos, ni del acta de sesión de cómputo, las circunstancias de seguridad del sitio de resguardo de tales paquetes electorales, ni se precisa el personal que custodiaba dicho lugar.

Y para acreditar su afirmación, adjuntó a su reclamo, en un **disco compacto**, que contiene cuatro videograbaciones y ocho fotografías, de las que detalla, se trata de las instalaciones del consejo de referencia, medios de prueba que al consistir en las pruebas técnicas, por tratarse de videos y fotografías, un **valor de indicio leve**, aun y cuando éstas se hubieran inspeccionado por el Secretario Instructor y Proyectista de la ponencia a cargo del Magistrado Instructor.

En apoyo a lo anterior, cabe invocarse la tesis de Jurisprudencia 36/2014, localizada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, de la que síntesis y en lo que interesa, se obtiene que dentro de este tipo de probanzas, se cataloga cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos.

Así mismo, obran en autos del juicio de inconformidad que se resuelve, el **acta circunstanciada** de hechos, justipreciada con anterioridad en este fallo, levantada a las ocho horas con treinta minutos del diez de junio del año en curso, por el los integrantes del Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas,

Michoacán, con motivo de la apertura de la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes electorales y así dar inicio con la sesión ininterrumpida de cómputo municipal correspondiente a la elección de ayuntamiento.

Documento del que se puede advertir, que al momento en que se procedió al retiro de los sellos adheridos a la puerta de acceso de la bodega electoral, éstos se apreciaban sin alteraciones, por lo que una vez abierto el local, se procedió a la extracción de los paquetes electorales; sin que de la lectura de la citada acta se desprenda manifestación alguna por parte de los representantes de los partidos políticos con el propósito de evidenciar alguna irregularidad relacionada con la violación de los sellos, si bien aparece la leyenda *“firmo bajo protesta”* por el representante del Partido del Trabajo.

Entonces, es incontrovertible que los paquetes que fueron aperturados de manera irregular, no reportaron los mismos datos que ya se habían consignado en las actas de escrutinio y cómputo y que como se ha dicho en este veredicto, son las que crean convicción plena a este Tribunal Electoral.

En este sentido, a partir del alcance probatorio de la pruebas técnicas recién valoradas, es dable decir que sí existe una suma de indicios leves, que concatenados con los que se desprenden de las actas circunstanciada y de cómputo municipal, permiten a este Tribunal Electoral, establecer que el local en donde se instaló el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, no contaba con la **seguridad** necesaria para el resguardo de las boletas electorales, porque aunque la responsable reportó que el pasado diez de junio del presente año, una vez que se procedió a la apertura de la bodega electoral, no se encontraron rastro o indicios que hicieran suponer a los integrantes de ese consejo y a los representantes de los partidos políticos ahí constituidos de la posible alteración de los sellos y cerraduras; lo cierto es que ello

riñe con los indicios que se desprenden de las pruebas técnicas de referencia; las que en conclusión indican que las irregularidades que se reportaron en el acta de cómputo municipal y de las cuales se ha dado cuenta en este fallo, bien pudieron haberse ocasionado en el local de mérito por falta de vigilancia.

Por lo que, una vez acreditado que los resultados del recuento estuvieron viciados de origen -considerando el indebido resguardo y manejo de los paquetes electorales en la sede del Consejo Electoral Municipal- este Tribunal estima que es conforme a derecho determinar que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo deban ser los que debían considerarse para la sumatoria total, máxime que no existen constancias o señalamientos que contradigan su contenido o lo vicien de alguna manera, pues de la lectura de las actas atinentes se advierte que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o incidentes, ni realizaron manifestaciones por inconsistencias en las propias actas, que no pudieran subsanarse y pusieran en duda la certeza de la votación.

En mérito de lo antes dicho, **es inválido el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1769 básica, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 contigua 1, 1785 básica, 1786 básica**, efectuado por el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán.

Ahora, en aras de proteger el sufragio emitido por los ciudadanos y conservar los actos públicos válidamente celebrados, lo procedente es restituir la votación de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, siguientes: **1769 básica, 1781 contigua 1, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica** de donde **es posible desprender con claridad** las preferencias de los votantes.

Esto porque, en ninguna de **las actas correspondientes a las casillas 1781 contigua 1, 1784 contigua 1 y 1786 básica, no se observan inconsistencias alguna**; respecto de las acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1769 básica¹⁴ y 1785 básica¹⁵** si bien se advierten error en la suma de los resultados de la votación, ello no resulta determinante para su anulación, por lo que las cantidades asentadas en tales actas deben ser tomadas en cuenta para el conteo final de los votos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia: la Sala Superior **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁶**.

Ya que la ausencia de actas originales, de paquetes o incluso la invalidez del nuevo escrutinio y cómputo no es causa suficiente para que se dejen de lado las actuaciones primigenias si se cuenta con ellas, aunado que las copias de las actas no muestran signos de alteración o disconformidad entre sus datos y se encuentran firmadas por los funcionarios de casilla y representantes partidistas, sin que se adviertan incidentes de relevancia, por lo que es dable concluir que se conformaron con el contenido de la misma y que se referían a la votación recogida durante la jornada electoral el día de la elección.

Por otra parte, los resultados de las casillas **1774 básica y 1782 básica**, merecen especial atención, dado que en la primera de ellas al realizar el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que como se dijo fueron aportadas por los Partidos Políticos, en las

¹⁴ El error se hace consistir en la suma total de los resultados de la votación, pues se asentaron 502 votos, cuando la suma correcta da como resultado 503 votos, siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar son 7 votos.

¹⁵ El error consiste en que la suma total de los resultados de la votación no coincide con el número de electores que votaron, pues los resultados arrojan un total de 322 votos y en el apartado de personas que votaron se asentaron 325 votos, es decir existe una diferencia de 3 votos, sin embargo no es determinante pues la diferencia en esa casilla entre el primero y segundo lugar son 107 sufragios.

¹⁶ *Ibíd*em, página 11.

que existen evidentes alteraciones y discordancias en sus resultados, lo que imposibilita conocer con certeza los mismos y por ende tomarlos en consideración; mientras que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la segunda casilla mencionada, carece de datos fundamentales, generando imposibilidad de conocer con plena certeza las cifras correspondientes en estos rubros, esto es, el número de votos obtenidos de la urna, la suma de votantes en la casilla, así como la votación total emitida.

En tal sentido, con respecto a las dos casillas referidas, **1174 básica y 1782 básica**, no es posible conocer el resultado cierto de la votación, por no contar con un acta de la que se puedan obtener resultado fidedigno que amparen a cada una de éstas, o bien, ante la imposibilidad de subsanar los rubros esenciales para dotarlas de certeza en cuanto a la votación que fue ejercida por los electores.

En este contexto, lo ordinario sería tomar en cuenta los datos que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa sobre la votación obtenida en esas casillas, sin embargo, no es posible atender a tales resultados, debido a las irregularidades presentadas en el nuevo escrutinio y cómputo de votos, tal como se acreditó en párrafos precedentes, de ahí que lo procedente debe ser decretar la nulidad de la votación recibida en las dos casillas de mérito, debido a inexistencia de certeza sobre las cantidades reales de votación que debieron haberse registrado originalmente, esto es, no es posible conocer la cantidad real de votación que obtuvo cada instituto político en esas casillas.

En suma, para efecto de reconstruir el cómputo que nos ocupa se debe atender a:

- a) La invalidez de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1769 básica, 1774 básica, 1781**

contigua 1, 1782 básica, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica, efectuado por el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, el pasado diez de junio del año en curso.

- b) Retrotraer los resultados consignados de las actas de escrutinio y cómputo primigenias de las casillas **1769 básica, 1781 contigua 1, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica**, remitidas por los partidos políticos¹⁷ que constan en el expediente en que se actúa, las cuales al ser coincidentes y no presentar signos de alteración obtienen valor probatorio pleno, por no hallarse desvirtuadas con otra probanza en contrario, existiendo certeza de los datos que en ellas se consignan¹⁸.
- c) Anular y por tanto excluir los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1774 básica y 1782 básica**, ante la inexistencia de certeza sobre las cantidades reales que los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla asentaron o debieron asentar originalmente debido a las alteraciones detectadas en el cotejo de las mismas, o ante la ausencia de rubros fundamentales.

Esto en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dado que no es dable acudir a los paquetes electorales cuya certeza fue puesta en duda, al existir un fuerte indicio de que fueron manipuladas las boletas de forma sistemática, en principio por la cantidad de votos nulos que se encontraron en éstas en la sesión de cómputo municipal; y porque esta irregularidad únicamente se vio reflejada en los resultados que afectaron al Partido del Trabajo, circunstancia que no acarrearía convicción ni seguridad en los mismos.

¹⁷ Fojas 252 a 431 del expediente.

¹⁸ Igual criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, dentro de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SDF-JRC-48/2013, SDF-JRC-52/2013 y SDF-JRC-17272013.

Ello encuentra su fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y 28, 29, 212, incisos c) y d) y 222, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, como *mutatis mutandis* el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2000¹⁹, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.”**

Por ende, a juicio de este Tribunal Electoral resulta procedente retrotraer los resultados únicamente de las casillas **1769 básica, 1781 contigua 1, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica**, a los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas receptoras, que fueron levantadas el mismo día de la elección, en base a las copias que de éstas obran en autos, pues se insiste, al ser coincidentes, hacen prueba plena para este cuerpo colegiado respecto de lo que en ellas se consignan.

Lo anterior, toda vez que las copias de las actas presentadas por los partidos políticos no muestran signos de alteración o disconformidad entre sus datos y se encuentran firmadas por los funcionarios de casilla y representantes partidistas, sin que se adviertan incidentes de relevancia, por lo que es dable concluir que se conformaron con el contenido de la misma y que admitieron que se referían a la votación recogida durante la jornada electoral el día de la elección.

Por tanto, en las circunstancias ocurridas y ante la falta de otros elementos, se debe tener a las actas exhibidas en el expediente

¹⁹ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 213-214.

en que se actúa, como las reproducciones exactas, fieles y auténticas de la voluntad ciudadana.

Mientras que, por lo que hace a las casillas **1774 básica** y **1782 básica**, al no desprenderse de las copias al carbón de éstas datos ciertos e indubitables que permitan a este cuerpo colegiado arribar a la convicción que lo en ellas asentado corresponde efectivamente a lo asentado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, lo procedente es **declarar la nulidad de la votación recibida en éstas**, pues se insiste, tampoco resulta factible atender a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral de Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, por tratarse de un ejercicio que carece de uno de los principios rectores de la materia electoral, como lo es el de certeza.

Así, al no contar con elementos suficientes para llegar a la verdad respecto a la intención ciudadana de la votación recibida en éstas -1774 básica y 1782 básica-, y dado que esa irregularidad no fue subsanada al momento de efectuarse el cómputo municipal, pues por el contrario, se generó mayor incertidumbre con respecto a la información que se desprende de las actas de escrutinio y cómputo en poder de los partidos políticos, lo procedente es determinar la nulidad de la votación recibida en ellas.

En este orden de ideas, lo procedente es la revocación de la resolución reclamada únicamente por lo que hace a los paquetes electorales de los que su apertura se realizó de manera indebida, para que en su lugar persistan aquellos que se obtienen del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo realizado por este Tribunal Electoral, con excepción de las correspondientes a las casillas **1774 básica** y **1782 básica**, por tratarse de documentales que no otorgan certeza de los datos en ellas asentados.

En razón de lo anterior, los resultados que serán tomadas en cuenta son precisamente, los plasmados en el acta de cómputo municipal, debiendo restarse de éste el resultado del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que han sido anulados en la presente sentencia, y en su lugar, se restituirán los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo que obran en copia al carbón proporcionadas por los partidos políticos, las cuales fueron debidamente cotejadas por este Tribunal Electoral, con el propósito de descartar cualquier tipo de alteración que les pudiese restar valor probatorio, con lo cual se obtendrá el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de San Lucas, Michoacán.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán.




Ello en virtud de que este Tribunal Electoral ha declarado inválido el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1769 básica, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 contigua 1, 1785 básica, 1786 básica**, efectuado por el Consejo responsable, ordenando que se retrotraigan los resultados de las actas primigenias de escrutinio y cómputo de las casillas **1769 básica, 1781 contigua 1, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica** y ha determinado anular los resultados tanto del nuevo escrutinio y cómputo, como los obtenidos el día de la jornada electoral respecto a las casillas **1774 básica y 1782 básica**.

En ese orden de ideas, en principio se procederá a restar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas citadas para el efecto de que se deduzcan de la votación obtenida por el consejo municipal.

Enseguida, para realizar la recomposición del cómputo, para este efecto se tomará en cuenta la votación obtenida de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1769 básica, 1781 contigua 1, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica**; sin incluir los resultados de las casillas **1774 básica y 1782 básica**, en virtud de su anulación.

Lo que a continuación se representa de manera gráfica:





- a) Las cantidades obtenidas en el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, cuyo resultado fue invalidado, son las siguientes.

RESULTADOS DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO								
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO CÓMUN	1769 B	1774 B	1781 C 1	1782 B	1784 C 1	1785 B	1786 B	VOTACIÓN INVALIDADA
	0	1	29	4	5	2	3	44
	174	126	71	37	72	24	68	572
	170	120	115	138	117	87	109	856
	80	46	25	31	65	65	14	326
	2	0	0	1	0	1	0	4
	0	0	0	1	2	0	1	4
morena	4	9	4	8	6	4	2	37
	0	0	0	0	0	0	0	0
	3	0	0	0	1	0	0	4
	1	0	0	0	0	0	0	1
	0	0	0	0	0	1	0	1

RESULTADOS DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO								
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO COMÚN	1769 B	1774 B	1781 C 1	1782 B	1784 C 1	1785 B	1786 B	VOTACIÓN INVALIDADA
	70	109	85	129	107	139	63	702
TOTAL	504	411	329	349	375	323	260	2,551





b) La votación municipal **sin los resultados invalidados**, es la que enseguida se inserta:







PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO COMÚN	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO POR ESTE TRIBUNAL			
	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN INVALIDADA	VOTACIÓN MODIFICADA	
			NÚMERO	LETRA
	125	44	81	OCHENTA Y UNO
	2260	572	1688	MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y OCHO
	2941	856	2085	DOS MIL OCHENTA Y CINCO
	2509	326	2183	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
	15	4	11	ONCE
	19	4	15	QUINCE
morena	117	37	80	OCHENTA
	0	0	0	CERO
	14	4	10	DIEZ
	1	1	0	CERO
CANDIDATURAS COMUNES				
 VERDE+ SCC*	2289	580	1709	MIL SETECIENTOS NUEVE

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO COMÚN	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO POR ESTE TRIBUNAL			
	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN INVALIDADA	VOTACIÓN MODIFICADA	
			NÚMERO	LETRA
  + SCC*	2961	861	2100	DOS MIL CIEN
	1	1	0	CERO
	827	702	125	CIENTO VEINTICINCO
TOTAL	8829	2551	6278	SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO


* Suma de candidato común


- c) Recomposición del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, una vez excluida la votación de las casillas controvertidas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, se procede a reintegrar la votación obtenida de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1769 básica, 1781 contigua 1, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica;** únicamente, pues como ya se estableció los resultados de las casillas **1774 básica y 1782 básica,** fueron anulados, por no aportar certeza respecto de su contenido.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO COMÚN	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO			
	CÓMPUTO MUNICIPAL TOTAL	CASILLAS 1769 B, 1781 C1, 1784 C1, 1785 B y 1786 B	VOTACIÓN MODIFICADA	
			VOTACIÓN REINTEGRADA	NÚMERO
	81	39	120	CIENTO VEINTE
	1688	416	2104	DOS MIL CIENTO CUATRO
	2085	600	2685	DOS MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO
	2183	659	2842	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO COMÚN	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO			
	CÓMPUTO MUNICIPAL TOTAL	CASILLAS 1769 B, 1781 C1, 1784 C1, 1785 B y 1786 B	VOTACIÓN MODIFICADA	
	CÓMPUTO SIN CASILLAS 1769 B, 1781 C1, 1784 C1, 1785 B Y 1786 B	VOTACIÓN REINTEGRADA	NÚMERO	LETRA
	11	2	13	TRECE
	15	4	19	Diecinueve
	80	16	96	NOVENTA Y SEIS
	0	0	0	CERO
	10	0	10	DIEZ
	0	0	0	CERO
CANDIDATURAS COMUNES				
	1709	418	2127	DOSCIENTOS VEINTISIETE
	2100	604	2704	DOS MIL SETECIENTOS CUATRO
	0	0	0	CERO
	125	53	178	CIENTO NOVENTA Y OCHO
TOTAL	6278	1789	8067	OCHO MIL SESENTA Y SIETE

Quedando el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	120	CIENTO VEINTE

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	2104	DOS MIL CIENTO CUATRO
	2685	DOS MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO
	2842	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
	13	TRECE
	19	DIECINUEVE
morena	96	NOVENTA Y SEIS
	0	CERO
	10	DIEZ
	0	CERO
CANDIDATURAS COMUNES		
	2127	DOS CIENTO VEINTISIETE
	2704	DOS MIL SETECIENTOS CUATRO
	0	CERO
	178	CIENTO NOVENTA Y OCHO
TOTAL	8067	OCHO MIL SESENTA Y SIETE

* Suma de candidato común

Como se puede apreciar, el Partido del Trabajo que originalmente ocupó el segundo lugar de la votación en el municipio de San Lucas, Michoacán, ahora ascendió a la primera posición con 2,842 (dos mil ochocientos cuarenta y dos) votos, mientras que la candidatura común, integrada por los Partidos de la Revolución

Democrática y Nueva Alianza, que había obtenido el triunfo ahora pasa a la segunda posición con 2,704 (dos mil setecientos cuatro) sufragios, por lo que, lo procedente es **revocar** la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para otorgarla a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

NOVENO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la recomposición del cómputo y la nulidad decretada en dos casillas, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.²⁰

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al municipio de San Lucas, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	120	Ciento veinte
	2,104	Dos mil ciento cuatro
	2,685	Dos mil seiscientos ochenta y cinco
	2,842	Dos mil ochocientos cuarenta y dos
	13	Trece
	19	Diecinueve
	96	Noventa y seis
	0	Cero

²⁰ Resulta aplicable la tesis XLVIII/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72, que lleva por rubro: “**REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**”

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	10	Diez
	2117	Dos mil ciento diecisiete
	0	Cero
	2,704	Dos mil setecientos cuatro
	0	Cero
	178	Ciento setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	8,067	Ocho mil sesenta y siete

Al respecto, el marco normativo relativo a los regidores de representación proporcional señala:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece lo siguiente:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, ...

(...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 15.- El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

(...)

Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE CAMPO.

ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

Artículo.- Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor

ARTÍCULO 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

ARTÍCULO 214. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 11. *Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

Artículo 13. *Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.*

Artículo 14. *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional. Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

De la normativa transcrita, a lo que el caso interesa, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los

Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico, y un cuerpo de Regidores, de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, los regidores de mayoría relativa, serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional, serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, mediante reglas específicas contenidas en el Código Electoral de la Entidad.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, establece que los ayuntamientos pueden tener siete, seis y cuatro regidores de mayoría relativa y hasta, cinco, cuatro y tres, respectivamente de representación proporcional. En el caso del Municipio de San Lucas se tiene que los regidores de representación proporcional son tres.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos que hubieran obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, - se entenderá por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cabe hacer la precisión, que para la asignación por dicho principio, en los casos de la partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. Para el procedimiento anterior no se tomará en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

Precisado lo anterior, atendiendo a los establecido en la norma se advierte, que una vez que la autoridad administrativa electoral municipal determine qué partidos políticos obtuvieron el umbral

mínimo, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procederá a determinar cuál es la votación válida emitida -la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección-.

Lo cual encuentra apoyo, por su sentido y en lo conducente, en la tesis relativa XLI/2004²¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Acto seguido, se obtendrá el cociente electoral, que será el resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número total de regidurías a distribuir por el principio de representación proporcional; una vez obtenido se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si posteriormente quedaran regidurías, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por dicho principio que le corresponde a cada partido político, se asignarán en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido.

Lo anterior se encuentra fortalecido por lo establecido en la jurisprudencia 13/2005²², del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO**

²¹ Consultable en Compilación 1997-1012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pp. 1658-1660.

²² Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 585-586.

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).”


En primer lugar es necesario establecer los porcentajes de votación de los partidos políticos participantes, con la finalidad de determinar cuáles podrán participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida²³, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral citado.

Destacando que, para el caso de las candidaturas comunes, en el mismo párrafo se precisa, que en estos supuestos solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y **consideraran como un solo partido político**. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Debe ser así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 152, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, en el caso de ayuntamientos, los candidatos comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración de la planilla, en ese sentido, para la asignación de representación proporcional, en caso de obtener una regiduría, se hará en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla registrada, de ahí que las votaciones de los partidos que contiene en común deban ser sumadas, pues éstos no registran planillas en lo individual.



En razón de lo anterior, y toda vez que existen dos candidaturas comunes, los porcentajes de votación se determinan de la siguiente forma:

²³ **Votación emitida.** El total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 8,067	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	120	1.4875%
	2,117	26.2427%
	2,704	33.5193%
	2,842	35.2299%
	96	1.1900%
	0	0.0000 %
Votos Candidatura Común PRI-PVEM	10	0.1239%
Votos Candidatura Común PRD-PNAL	0	0.0000 %
	0	0.0000 %
	178	2.2065%

Es importante destacar que en virtud de lo establecido en la presente sentencia y la recomposición del cómputo precisado el Partido del Trabajo, al haber resultado ganadora de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 8,067	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	2,117	26.2427%
	2,704	33.5193%

Acto seguido de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 214, fracción II, lo conducente es calcular la votación válida emitida, la cual resulta de restar de la votación emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados, de los partidos que no alcanzaron el 3%, la de los candidatos comunes y la votación del partido ganador.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN RESTADA		VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
8,067	NULOS	178	4,821
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	PARTIDOS POLÍTICO SIN 3%	216	
	PARTIDO GANADOR POLÍTICO	2,842	
	CANDIDATOS COMUNES	10	

Hecho lo anterior, se procede a obtener el cociente electoral, con base en lo establecido en la fracción III, del referido artículo 214, el cual se consigue de dividir la votación mencionada entre el

número de regidores por asignar, en el caso municipio de San Lucas, Michoacán, son tres.

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	COCIENTE ELECTORAL
4,821	1,607
3	

Por lo que de conformidad con el precepto 213, del Código en cita, se determinará cuántas contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservado el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	REGIDURIAS ASIGNADAS
			VOTOS RESTANTES	
	2,117	1,607	2,117	1
			510	
	2,704	1,607	2,704	1
			1,097	

El recuadro insertado pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponde respectivamente una regiduría a la candidatura en común integrada por los Partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, mientras que la otra, le corresponde a la candidatura en común integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

Al quedar una regidurías por asignar, en términos de lo previsto en la fracción IV, del multicitado numeral 213, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe asignar al resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTOS RESTANTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	510	0
	1,097	1

Como se observa, los remantes más altos son los de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a éste corresponde la regiduría pendiente de asignar.

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	REGIDURÍA	CRITERIO DE ASIGNACIÓN

	<p>PRIMERA</p>	<p>COCIENTE ELECTORAL</p>
	<p>SEGUNDA</p>	<p>COCIENTE ELECTORAL</p>
	<p>TERCERA</p>	<p>RESTO MAYOR</p>

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se impone revocar la asignación realizada por la autoridad responsable, a efecto de que se revoquen las constancias entregadas y, en su lugar, se expidan una a favor de la candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y dos a favor de la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para renovar el Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, y las correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Esa autoridad del Instituto Electoral de Michoacán, deberá de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y una vez que lo haya realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la invalidez de los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1769 básica, 1774 básica, 1781 contigua 1, 1782 básica, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 Básica**, ante el Consejo Electoral Municipal del Comité de San Lucas, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1774 básica y 1782 básica**.

TERCERO. Se declara la validez de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias de las casillas **1769 básica, 1781 contigua 1, 1784 contigua 1, 1785 básica y 1786 básica**.

CUARTO. Se modifica el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para otorgársele a la planilla postulada por el Partido de Trabajo.

QUINTO. Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizada lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando da documentación atinente que lo acredite.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, **por oficio**, a la

Oficialía Mayor del Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV, V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de julio de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-085/2015; la cual consta de setenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.-----